

Recurso de Revisión: RR/117/2021/AI  
Folio de Solicitud de Información: 00214521.  
Ente Público Responsable: **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio  
de los Poderes del Estado de Tamaulipas.**  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a treinta de junio del dos mil veintiuno.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/117/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00214521** presentada ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de Información.** El siete de abril del año en curso, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00214521**, en la que requirió lo siguiente:

"QUIERO SABER LO SIGUIENTE  
EMPLEADOS COMISIONADOS AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE  
LOS PODERES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR AÑO, DE LOS AÑOS 2016 AL 2021, CON  
NOMBRE COMPLETO, PLAZA, SUELDO MENSUAL Y FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN EL  
SINDICATO."(Sic)

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El nueve de abril del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), manifestando que no le aplica la plantilla del personal del Gobierno del Estado, como sueldos y demás prestaciones.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El veintiocho de abril del dos mil veintiuno, el particular se agravió de la respuesta otorgada por parte del sujeto, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"ES RECURRENTE QUE EL SINDICATO SE NIGUE A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UN CLARO EJERCICIO DE TOTAL OPACIDAD. YO SOLAMENTE REQUIERO LA INFORMACIÓN DEL PERSONAL COMOSIONADO AL SINDICATO, NO DE LA PLANTILLA TOTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR SUPUESTO QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA YA QUE LOS SUELDOS DEL PERSONAL COMISIONADO AL SINDICATO SE PAGAN CON RECURSOS PÚBLICOS, POR LO TANTO EL SINDICATO ESTA OBLIGADO A PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN.." (Sic)

**CUATRO. Turno.** En fecha **veintiocho de abril del dos mil veintiuno**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual fue turnado a ésta ponencia, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Prevención.** En fecha **tres de mayo del dos mil veintiuno**, se previno al recurrente a fin de que aclarara su agravio, lo anterior con fundamento en los artículo 160, fracción VII y 161 numeral primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en atención a lo anterior el el cinco de mayo del presente año, el particular respondió la prevención manifestando como agravio lo siguiente:

“...  
Acto que se recurre ante la respuesta recibida:  
**ES RECURRENTE QUE EL SINDICATO SE NIGUE A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UN CLARO EJERCICIO DE TOTAL OPACIDAD...” (Sic)**

**QUINTO. Admisión.** El **siete de mayo del año en curso**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos** En fecha **veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno**, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto por medio del cual rindió sus alegatos, anexando diversos oficios y el acta de comité número **(001/2021)**, de fecha **diecisiete de mayo del año en curso**, confirmando la declaratoria de incompetencia.

**SEPTIMO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veinticinco de mayo del año en curso**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**OCTAVO. Vista al recurrente.** Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió información complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y

sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que tuvo respuesta a su solicitud de información, dentro de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder, en cual se explica continuación:

Fecha de respuesta:	09 de abril del 2021
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 12 al 30, ambos del mes de abril del dos mil 2021.
Interposición del recurso:	El 28 de abril del 2021. (décimo tercero día hábil)
Días inhábiles	

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En suplencia de la queja de acuerdo con el artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de las hipótesis estipuladas en el **artículo 159**, numeral 1, **fracción V**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

**V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**

... (Sic, énfasis propio)

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar **si efectivamente la información proporcionada por el Sujeto Obligado no corresponde con lo solicitado.**

**CUARTO. Estudio del asunto.** En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00214521**, el particular requirió lo siguiente:

**"QUIERO SABER LO SIGUIENTE  
EMPLEADOS COMISIONADOS AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE  
LOS PODERES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR AÑO, DE LOS AÑOS 2016 AL 2021, CON**

NOMBRE COMPLETO, PLAZA, SUELDO MENSUAL Y FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN EL SINDICATO." (Sic)

Ahora bien, se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), una respuesta a la solicitud de información manifestando que no le aplica la plantilla del personal del Gobierno del Estado, como sueldos y demás prestaciones.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio que la información proporcionada por el Sujeto Obligado no corresponde con lo solicitado.

Aunado lo anterior, se tiene que durante el periodo de alegatos, el sujeto obligado señalado como responsable, realizó una modificación a su respuesta inicial misma que hizo llegar directamente al correo electrónico de este Instituto, por medio de la cual anexó el oficio número 010-2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas, en el que manifiesta lo siguiente:

*"Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos  
Personales del SUTSPET y OD  
Oficio No. 010-2021  
Cd. Victoria Tam. A 24 de mayo de 2021*

**LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO.**  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS  
PRESENTE.

*Por medio del presente ocurro ante Usted, a fin de rendir las manifestaciones pertinentes dentro del recurso de revisión identificado con el número de expediente RR/117/2021/AI lo que hago con fundamento en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas y bajo los siguientes:*

#### **HECHOS:**

...

*En atención a su requerimiento de información recibido a través de la cuenta de usuario asignada a este organismo por la plataforma nacional de transparencia, nos permitimos informar que de conformidad al artículo 67 fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas no es aplicable a este organismo, así el manejo de la plantilla de personal de gobierno del Estado así como de sus sueldos y demás prestaciones.*

*Cabe mencionar que dicha fracción fue dictaminada por el ITAIT en nuestra tabla de aplicabilidad.*

#### **CONSIDERANDOS:**

...

**SEGUNDO...**

En relación a su requerimiento de información en la solicitud recibida por este organismo, a través de la cuenta de usuario asignada en la Plataforma Nacional de Transparencia misma que se le asignó el estadístico interno no. SIT/004/2021 me permito infórmale lo siguiente:

Se anexa archivo de Excel al correo electrónico ... con el personal comisionado a este organismo.

Las funciones principales del personal comisionado son las de representar a los afiliados en sus derechos laborales y demás funciones que estén contemplados en sus estatutos internos y marco jurídico.

Los sueldos del personal comisionado así como de todos los trabajadores del gobierno del estado no le compete a este organismo sindical (se anexa acta de sesión y resolución del comité de transparencia de este organismo sindical) compete a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, de conformidad al **Artículo 27 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas** y **Artículo 50 Fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración**

Dicha Dependencia publicará en la Plataforma la información relativa a las Remuneraciones de todas y cada una de las dependencias, en el siguiente link:  
<http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/informacion-publica/por-fraccion/secretaria-de-administracion/8-sueldos-sa/>

**TERCERO.** Por lo tanto, es viable concluir que este sujeto obligado fundó y motivó el acceso a la información en la ampliación de respuesta a la solicitud.

....

#### **PUNTOS PETITORIOS**

Es por ello que, vistos los argumentos anteriormente planteados, este sindicato solicita ante Usted:

**PRIMERO.** Tener pro presentados los presentes alegatos, dentro del recurso de revisión que nos ocupa.

**SEGUNDO,** Sobreseer el presente recurso de revisión con base en la ampliación de respuesta contenida a través del correo electrónico del 24 de mayo del 2021, emitido por esta Unidad de Transparencia.

...

Atentamente:

**Lic. Ma. Guadalupe López Carbajal**

**Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del S.U.T.S.P.E.T y Organismo Públicos Descentralizados ."** (Sic y firma legible)

De lo antes descrito, se tiene que el Sujeto Obligado reitera su respuesta inicial, así también anexando el **acta de comité y la resolución número (001/2021)**, de fecha **diecisiete de mayo del dos mil veintiuno**, confirmando la declaratoria de incompetencia, fundamentando con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y Artículo 50 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, que de acuerdo a sus facultades y atribuciones no es competencia de dicho Sujeto Obligado.

Es importante traer a colación la Tabla de Aplicabilidad que se realizó por este Órgano Garante al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas, determinado que en relación a las obligaciones comunes respecto al artículo 67 fracción VIII no le es aplicable dicha como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

67	VIII	La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;	X	Motivan que: El S.U.T.S.P.E.T y Organismos Descentralizados, tiene como objetivo institucional el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros, en los términos que establece el artículo 59 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y se encuentra integrado por trabajadores de base sindical que prestan sus servicios en las dependencias de los Poderes del Estado y Organismos Descentralizados de Tamaulipas.
----	------	---	---	--

Por lo anterior es necesario insertar el contenido de los artículos 18, numeral 1 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que con relación a ello estipulan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 18.**

**1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

**ARTÍCULO 19.**

**Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. ...” (SIC)**

De lo anteriormente citado, se entiende que es presumible que una información **exista dentro de los archivos del sujeto obligado**, cuando se encuentre dentro de sus **facultades, competencias y funciones**, así como que en caso de que se niegue la información el mismo deberá demostrar que lo requerido no se encuentra dentro de sus facultades, competencias y funciones.

Con base en lo anterior, en relación al agravio manifestado por el particular sobre **que no corresponde con lo solicitado**, es que quienes esto resuelven consideran que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que si bien en un primer momento el sujeto obligado manifestó que no le es aplicable la plantilla del personal del Gobierno del Estado, cierto es que durante el periodo de alegatos el entre señalado como responsable modifico su actuar, proporciono una respuesta complementaria anexando el acta de comité y la resolución número (01/2021), de fecha diecisiete de mayo del año en curso, confirmando la declaratoria de incompetencia, dando vista al particular de la respuesta complementaria.

Por todo lo anterior y toda vez que el Sujeto Obligado realizo una modificación realizando la declaratoria de incompetencia, es que quienes esto resuelven estiman **infundado** el agravio manifestado por el particular.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas**, debido a que el **sujeto obligado modificó su actuar, proporcionando una respuesta completa.**

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información **con número de folio 00214521**, en contra del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**



**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente



**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada



**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada



**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
Secretario Ejecutivo

SIN TEXTO